

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicación: 2015-00814-00
Demandante: ESTHER SANDRA FLOREZ Y OTROS
Demandado: CARLOS ALBERTO CAMPO

Ha venido a despacho el presente asunto, para resolver sobre la solicitud incoada por el DR.HAROLD GARCES PEREZ, apoderado judicial de la señora NATALI MONDRAGON GALVIS, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo JUAN CAMILO CAMPO MONDRAGON, para que se tenga por notificada a la señora ESTHER SANDRA FLOREZ MUÑOZ, quien actúa en representación de su hijo GERSON ALBERTO CAMPO FLOREZ, quienes fueran notificados en el correo suministrado por JERLING DANIELA CAMPO FLOREZ jerlingkampo@gmail.com en conversación telefónica sostenida con la última de las nombradas.

Aporta gestión de notificación mediante mensaje de datos LOG, realizada a la señora ESTHER SANDRA FLORES MUÑOZ, con código de seguimiento No. 7772734 de la empresa EXPEDIENTES DIGITALES, en la que se indica que la notificación por medio electrónico se aplicó correctamente, siendo su IP DE DESCARGA la 186.146.139.228, lo que no sucedió en el caso de la señora JERLING DANIELA CAMPO FLOREZ, quien tuvo el mensaje de datos para su apertura desde el 31 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021, sin que se diera apertura al mismo.

De la revisión del expediente, en especial a la solicitud presentada por el apoderado DR. HAROLD GARCES de fecha 21 de abril del corriente año, en la que informa que desconoce la dirección electrónica de los demandantes dentro del proceso de sucesión inicial, suministro direcciones físicas que dieron lugar a ser tenidas en cuenta en nuestra providencia de 27 de abril de 2021, en la que se le indico que la gestión de notificación debía ser mediante Aviso en el domicilio indicado de las señoras ESTHER SANDRA FLOREZ y JERLING DANIELA CAMPO.

Por lo anterior, no entiende el despacho porque razón el DR. HAROLD GARCES PEREZ realice a mutuo propio gestión de notificación, donde el despacho no ha autorizado. Es por lo anterior que deberá dar cumplimiento a la ordenado y realizar la gestión mediante envío físico a la dirección por él indicada y hasta tanto no se allegue dicha constancia no podrá este despacho continuar el trámite que se inició y así poder establecer el cumplimiento de los términos en el artículo 502 del CGP, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1.- TENER por no acreditada la gestión de notificación a las señoras SANDRA FLOREZ MUÑOZ, quien actúa en representación de su hijo GERSON ALBERTO

CAMPO FLOREZ y JERLING DANIELA CAMPO FLOREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del C.G.P. en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto no cumple los requisitos establecidos en nuestra providencia de fecha 27 de abril de 2021.

2.- REQUERIR al apoderado judicial demandante DR. HAROLD GARCES PEREZ, para que en un término de cinco (5) días aporte la gestión de notificación mediante envío físico a la dirección indicada en su escrito de fecha 21 de abril de 2021

3.- Acreditada la gestión de notificación y vencidos los términos que por disposición legal se le concede a los demandados, procédase a fijar fecha para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 502 ibídem.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili